



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las nueve horas del día doce de agosto de dos mil veinte.

Por recibido escrito presentado por la Licenciada ------, quien en su carácter de Apoderado General Judicial y Administrativa con cláusulas especiales de la Sociedad ------ en base al artículo 137 del Código Municipal interpone recurso de Apelación en contra de la resolución pronunciada por la Alcaldesa Municipal a las diez horas del día catorce de julio de dos mil veinte, lo anterior por considerar que dicha resolución es una transgresión a los derechos de su representado así como las garantías procesales que operan a su favor, enumera una serie de argumentos que serán analizados mas adelante.

#### Petición en general:

- a) "me admita el presente escrito
- b) Se deje sin efecto la resolución de las diez horas del día catorce de julio de dos mil veinte.
- c) Se declare prescrito el cobro de impuestos

Por lo anterior este Concejo Municipal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La admisión de un recurso implica la previa examinación de los motivos de fondo la verificación del cumplimiento de requisitos básicos para la presentación y procedencia del mismo, según el Artículo 137 del Código Municipal el cual dispone lo siguiente:

"Art. 137.- de las resoluciones del alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para ante el concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Interpuesto el recurso de apelación, el alcalde dará cuenta al concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver. Admitido el recurso por el concejo se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación, devolverá el expediente al concejo para que resuelva en su próxima sesión. si el concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considerará que la resolución es favorable al mismo."





II.	Manifiesta el recurrente que: "el cobro efectuado a mi mandante ha sido realizado en concepto
	de "impuesto a la actividad económica", el mismo deviene de una propiedad adquirida por la
	Sociedad, en el mes de del año, ubicado
	jurisdicción de Antiguo Cuscatlán. Departamento de la Libertad, la cual se usó
	como casa de habitación del Señor; la cual compruebo con Copia
	Certificada de Documento Único de Identidad del Referido Señor, en el que consta que ese ha
	sido su domicilio, desde el año, fecha en que fue expedido dicho documento"

• Que la ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán dispone lo siguiente:

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

Art. 5.- Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) siempre y cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios en el Municipio, con excepción de las instituciones de seguridad social.





sin embargo el cobro de los mismos, en virtud de que consta dentro de la base de datos de la Municipalidad, lugar donde pudo ser notificado de la misma y en ese momento, haber saldado esta deuda."

Respecto al argumento anterior se realizara un cuadro comparativo, lo anterior es con el objetivo de que el recurrente pueda comprender de una manera más clara porque está aplicando erróneamente la disposición sobre la prescripción:

#### Prescripción extintiva o liberatorio

# Ley a la Actividad Económica de Antiguo Cuscatlán: Art. 28.- El derecho de los Municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

## Prescripción para determinación de impuestos

Art. 107 LGTM.-La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria. Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminado a determinar el crédito tributario correspondiente. Determinación de la Obligación Tributaria sin Declaración

#### **LGTM**

DE LA PRESCRIPCION Art. 42.-El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos

El plazo de tres años que menciona el anterior artículo se refiere para aquellos tributos en los cuales es necesario presentar declaración por parte de los contribuyentes,





# EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 45.-La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago.

Para el presente caso se tiene constancia que en el expediente administrativo de la Sociedad ------han presentado su declaración de impuestos desde el año ------, por tanto tienen conocimiento del impuesto que se les ha determinado pagar.

IV. Manifiesta el recurrente que: la suscrita tiene bien a puntualizar que el acto administrativo recurrido en el proceso que dio origen a la sentencia citada en el punto anterior también fue un ESTADO DE CUENTA y sobre el mismo se hizo el pronunciamiento siguiente: sobre la prescripción de la determinación tributaria tacita de los periodos reflejados en el estado de cuenta emitido a la sociedad actora, estos ya no podían ser cobrados por la Municipalidad en virtud de haber prescrito la facultad que posee la Municipalidad para hacer la determinación de tributos, de conformidad al artículo 107 de la LGTM.. la figura de prescripción establecida en el Art, 107 LGTM actúa como un límite temporal a la facultad que posee la administración Municipal para llegar determinar la obligación tributaria, la cual lejos de ser un derecho de la Administración Tributaria, es un procedimiento administrativo obligatorio en el ejercicio de sus funciones, con el cual la Municipalidad debe y tiene que cumplir en el tiempo estipulado, por ley... es decir la Municipalidad al percatarse que el ciudadano no a cumplido con la obligación de presentar las declaraciones junto con los balances, en el plazo legal, debe iniciar con la primera fase siendo esta la contravención, fiscalización, para posteriormente iniciar la determinación de oficio de tributos, resolviendo en todo caso a la brevedad posible, pero debido a la inactividad de la Municipalidad, al no cumplir con sus obligaciones en tiempo, trae como consecuencia la prescripción de la determinación de tributos, dicho lo anterior la municipalidad no puede insistir en efectuar un cobro que ya se encuentra prescrito, amparándose a figuras contenidas en artículos ajenos al planteamiento aplicable como lo acabamos de ver en la sentencia anterior, pues el artículo 42 de la LGTM no constituye una





segunda oportunidad para hacer efectivos los cobros prescritos, sino que hace referencia a un tipo distinto de prescripción, pero en esencia un tipo no aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se dijo, el cobro de impuestos es un procedimiento administrativo obligatorio para la municipalidad, en el ejercicio de sus funciones legales, con el cual la municipalidad debe y tiene que cumplir en el tiempo estipulado, por ley, y de no hacerlo, debe enfrentar la consecuencia legal aplicables todos los sujetos gobernados por la Ley, siendo en este caso, la PRESCRIPCION DE LA ACCION", respecto al anterior argumento se hace la siguiente la consideración:

a) Diferencias entre los Tributos Municipales:

Ley General Tributaria Municipal

#### De las diversas categorías tributarias municipales

Art. 3.-Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales.

#### **IMPUESTOS MUNICIPALES**

Art. 4.-Son Impuestos Municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

#### TASAS MUNICIPALES

Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.

#### CONTRIBUCION ESPECIAL MUNICIPAL

Art. 6.-Contribución Especial Municipal es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los Municipios.

Disposiciones Básicas





Art. 125.-Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.

Art. 126.-Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, <u>la cuantía de sus activos</u>, la utilidad que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios.

Art. 127.-En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.

Art. 128.-El ejercicio de imposición en materia de impuestos municipales podrá ser mensual o anual o por períodos de diferente extensión, según se determine en la ley respectiva.

Ley a la Actividad Económica en el Municipio de Antiguo Cuscatlán:

#### Declaración Jurada

Art. 19.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al 1% del activo no declarado, estimado de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Los impuestos a diferencia de las tasas municipales si necesitan declaración por parte del contribuyente, lo anterior es con el objetivo de que la autoridad tributaria municipal determine la cuantía del tributo que deben cancelar.





AÑO	BALANCE GENERAL	IMPUESTO DETERMINADO	
2012	\$	\$	
2013	\$	\$	
2014	\$	\$	
2015	\$	\$	
2016	\$	\$	
2017	\$	\$	
2018	\$	\$	
2019	\$	\$	

En virtud de lo anterior queda desestimado el argumento del recurrente respecto a que no se le ha determinado el impuesto municipal respectivo y en consecuencia dicha obligación no se encuentra prescrita.





#### La Ley General Tributaria Municipal dispone lo siguiente:

#### OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 90.-Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, y particularmente están obligados a:

5º <u>Presentar las declaraciones para la determinación de los tributos</u>, con los anexos respectivos, cuando así se encuentre establecido, en los plazos y de acuerdo con las formalidades correspondientes;

Los impuestos Municipales a diferencia de las Tasas Municipales requieren que el contribuyente presente su declaración patrimonial para que se les pueda determinar el correspondiente impuesto es por ello que en el presente caso si se han cumplido los supuestos de hecho que configuran una correcta determinación de impuestos.

- c) Por último se procederá a realizar análisis de la prescripción alegada en base a los argumentos expuestos por el recurrente:
- La Ley General Tributaria Municipal dispone lo siguiente:

"Art. 107.-La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria. Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminado a determinar el crédito tributario correspondiente."

Erróneamente el recurrente ha aplicado mal dicha disposición legal, lo anterior es debido a que la Administración Tributaria de esta Municipalidad si le ha determinado el impuesto correspondiente en base a los balances generales que ellos mismos han presentado es por ello que no procede dicho argumento.





V. A continuación se procederá a realizar un análisis respecto al cobro de impuestos municipales que se le realizan a la Sociedad LI CONSULTORES, S.A DE C.V.

"DE LA PRESCRIPCION

LGTM:

Art. 42.-El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.

Ley de Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán:

Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

Art. 27.- La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del Derecho de los Municipios para Exigir el Pago de Impuesto

Art. 28.- El derecho de los Municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos."

 Jurisprudencia de la Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

142-2005 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Según establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria Municipal, el derecho de los Municipios para exigir un tributo y sus accesorios, en el entendido que adquiere este derecho desde el momento que el sujeto pasivo efectúa el hecho generador o incumple con él, se extingue ante la falta de iniciativa en el cobro judicial durante el término de quince años consecutivos. Es en este momento que la obligación tributaria deja de ser una obligación exigible."





#### 29-2006 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Según establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria Municipal, el derecho de los Municipios para exigir un tributo y sus accesorios, en el entendido que adquiere este derecho desde el momento que el sujeto pasivo efectúa el hecho generador o incumple con él, se extingue ante la falta de iniciativa en el cobro judicial durante el término de quince años consecutivos. Es en este momento que la obligación tributaria deja de ser una obligación exigible.

El recurrente ha realizado una errónea aplicación del artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal, lo anterior es en virtud de que el artículo mencionado anteriormente aplica únicamente cuando la Administración Tributaria Municipal no ha realizado la determinación de impuestos a un contribuyente, en este caso en particular se ha comprobado que dicha determinación si se ha realizado desde el año 2012 hasta la fecha.

#### (Subrayado y resaltado nos pertenece)

En vista de lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- a. Que la Sociedad ------ ha presentado sus declaraciones y balances generales desde el año ------ hasta la fecha.
- b. Que a la referida sociedad se la ha determinado oportunamente la basa imponible que debe pagar de impuestos por la realización de Actividad Económica.
- c. Que no es procedente la aplicación del Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal en virtud de lo expuesto anteriormente.





d. Que la aplicación de la prescripción establecida en el artículo 42 de la LGTM tampoco aplica en este caso en concreta ya que no han pasado 15 años desde que se determinó el impuesto a pagar por tanto la deuda aún se encuentra vigente.

#### **POR TANTO**

En base a la Ley General Tributaria Municipal, Ley de Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán y de las Consideraciones expuestas anteriormente **ESTE CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE:** 

- I. ADMITASE el escrito y téngase como parte a la Licenciada ------ en su carácter de Apoderada General Judicial y Administrativa con Clausulas Especiales de la Sociedad -----
- II. DECLÁRESE NO HA LUGAR el recurso de Apelación presentado.
- III. ESTESE a lo resuelto por la Alcaldesa Municipal a las diez horas del día catorce de julio de dos mil veinte.
- IV. ORDENESE a la Sociedad ------ cancelar la deuda que posee con esta Municipalidad.
- V. NOTIFIQUESE.





Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

### SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.